



B & A
Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatal y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

Señor(es):

**HONORABLES JUECES JUZGADOS Y/O TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS
DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

E. S. D.

Ciudad

**ASUNTO: MEDIO DE CONTROL ACCION DE REPARACION
DIRECTA.**

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO Y OTROS

**DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL**

JOSÉ LUIS BENAVIDES NAVIA, persona mayor de edad, con domicilio principal en esta ciudad, identificado Civil y Profesionalmente, tal y como aparece al pie de mi firma, Abogado Titulado en ejercicio, Obrando en mi condición de Apoderado Judicial de los señores: **PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4'627.482; **NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25'311.433; **PAOLA ANDREA LOPEZ BOLAÑOS**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1'058.966.395, quien actúa como madre y en representación de su hija menor **ISABEL LOPEZ BOLAÑOS**; **MONICA LIZETH LOPEZ BOLAÑOS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'058.970.637, quien actúa como madre y representante legal del menor **DANIEL RICARDO JOAQUI LOPEZ**; **OSCAR RICARDO JOAQUI JOAQUI**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1'058.966.395; y **ANDERSON FELIPE LOPEZ BOLAÑOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1'058.976.683, cedula expedidas en la ciudad de Bolívar - Cauca respectivamente, siendo estos perjudicados Directos, según Mandato Adjunto, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA** que consagra el Art. 140 del **NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** (Ley 1473 de 2011), comedidamente llego ante este Honorable Juzgado y/o Tribunal, con el fin de solicitarle que, con citación y Audiencia del señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante esta Corporación y de **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, representada Legalmente por el Dr. **JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**, o por quien lo reemplace o haga sus veces, en Sentencia de mérito, se pronuncien las siguientes:

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A
Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatal y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA. - LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, es Administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los señores: **PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO; NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA; PAOLA ANDREA LOPEZ BOLAÑOS**, quien actúa como madre y en representación de su hija menor **ISABEL LOPEZ BOLAÑOS; MONICA LIZETH LOPEZ BOLAÑOS**, quien actúa como madre y representante legal del menor **DANIEL RICARDO JOAQUI LOPEZ; OSCAR RICARDO JOAQUI JOAQUI**; y **ANDERSON FELIPE LOPEZ BOLAÑOS**, por **ERROR JUDICIAL** como consecuencia de la medida Decretada por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA** sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 5 N° 10 - 67 de la ciudad de Bolívar - Cauca, hechos acaecidos el día veintiuno (21) de Agosto de 2015.

SEGUNDO. - CONDENAR, en consecuencia, a **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden **MATERIAL Y MORAL, SUBJETIVOS Y OBJETIVADOS, ACTUALES Y FUTUROS**, los cuales se estiman como mínimo en la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$641'784.437.00)** o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica.

TERCERO. - La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Inciso 4 del Artículo 187 del **NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011)**, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor - IPC, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

CUARTO. - La parte demandada dará cumplimiento a la Sentencia, en los términos del artículo 192 del **NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011)**.

HECHOS Y OMISIONES:

PRIMERO: Previa solicitud de Conciliación ante la Procuraduría 39 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, el día cinco (05) de Julio de 2017, ese Despacho procedió a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACION**

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatal y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

EXTRAJUDICIAL arrojando como resultado **FRACASADA**, de acuerdo con la Constancia N° 089 de la misma fecha y anualidad.

SEGUNDO. - Los señores **PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO; NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA; PAOLA ANDREA LOPEZ BOLAÑOS**, quien actúa como madre y en representación de su hija menor **ISABEL LOPEZ BOLAÑOS; MONICA LIZETH LOPEZ BOLAÑOS**, quien actúa como madre y representante legal del menor **DANIEL RICARDO JOAQUI LOPEZ; OSCAR RICARDO JOAQUI JOAQUI**; y **ANDERSON FELIPE LOPEZ BOLAÑOS**, son una familia que cuenta con una excelente convivencia, con una situación económica necesaria para cubrir sus necesidades personales como: alimentación, vestido, educación, techo y recreación y con un amor solidario entre sí.

TERCERO. - En relación con los señores **PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO** y **NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA**, quienes fueron afectados en su vivienda, familia, privacidad, patrimonio entre otros, por el **ERROR JUDICIAL POR VIA DE HECHO** irresponsable del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR - CAUCA**, a consecuencia de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble de propiedad y lugar de habitación de los antes mencionados, y de su núcleo familiar hijos, nietos entre otros, bien inmueble ubicado en la Carrera 5 N° 10 - 67 del municipio de Bolívar - Cauca; medida que tuvo vigencia desde el año 2015 hasta el año 2017.

CUARTO. - De lo anterior, se tiene que: la señora **NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA**, fue Demandada junto con el señor **JAVIER HERNAN PINO DELGADO**, identificado bajo la cedula de ciudadanía N° 4'627.623 de Bolívar - Cauca, mediante Proceso **DECLARATIVO DE SIMULACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 122-6858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar - Cauca y protocolizada mediante Escritura Pública N° 75 del dos (02) de Junio de 2005 ante la Notaría Única de dicho Municipio, ubicado sobre la Calle 6 N° 2-03, 2-07, 2-09 y 2-15, que consta de los siguientes linderos: "Por el **NORTE**: Con la Calle 6 en una extensión de 13.10 mts **ORLANDO SILVA**, en unas extensiones de 5.65 mts y 4.3 mts; Por el **SUR**: Con **AURA QUIÑONEZ**, en una extensión de 17.50 mts; Por el **ORIENTE**: Carrera 2 en una extensión de 20.50 mts y **ALEJANDRO BERMEO** en una extensión de 3.0 mts, con un área aproximada de 17.5 m²", propuesto por el señor **EDWIN EDINSON MACIAS CALVACHE**, radicado bajo el N° 2015-00055 del diez (10) de Abril de 2015.

QUINTO. - Lo anterior, Según el cual, el señor **JAVIER HERNAN PINO DELGADO** una vez notificado del Proceso de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, impetrado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar - Cauca, decidió

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A
Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatal y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

supuestamente SIMULAR Y RESOLVER el referido contrato el día cinco (05) de Octubre de 2013, a fin de que el mencionado bien, no fuese incorporado dentro de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y liquidación de sociedad patrimonial que existiese entre los señores JAVIER HERNAN PINO DELGADO y EDWIN EDINSON MACIAS CALVACHE, por haber convivido como pareja sentimental bajo el mismo techo y de manera singular con el referido señor por más de diez (10) años.

SEXTO. - En vista de que la señora **NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA** había suscrito como vendedora un CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE con el señor JAVIER HERNAN PINO DELGADO (comprador) el día doce (12) de Abril de 2012 del bien inmueble ubicado sobre la Calle 6 N° 2-03, 2-07, 2-09 y 2-15, el cual fue relacionado en las medidas cautelares de los bienes inmuebles que supuestamente figuraban a nombre del señor JAVIER HERNAN, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BOLÍVAR se astenia de afectar el referido inmueble, puesto que este no figuraba a nombre del demandado (Javier Hernán), ya que nunca se protocolizo la Escritura Pública ni muchos menos se inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicha Municipalidad.

SEPTIMO: A consecuencia de lo anterior, las pretensiones del señor EDWIN EDINSON MACIAS CALVACHE en el Proceso DECLARATIVO DE SIMULACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, se debían a que los señores **NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA** y JAVIER HERNAN PINO DELGADO, desistieran de la Resolución del Contrato de Compraventa del bien Inmueble tantas veces mencionado y procedieran a protocolizar la Escritura Pública del mismo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Bolívar - Cauca, bien inmueble ubicado en la Calle 6 N° 2-03, 2-07, 2-09 y 2-15 de la misma municipalidad. Y que, en el caso de no acceder los demandados a ninguna de las pretensiones mencionadas dentro del Proceso, deberían cancelar solidariamente por concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales el equivalente a 50 S.M.L.M.V., esto es, la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE** (32'216.800).

OCTAVO. - De acuerdo a las Constancias del dieciséis (16) de Febrero de 2015, paso a Despacho del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BOLÍVAR - CAUCA, el Proceso Civil Ordinario de **SIMULACION DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE** contra JAVIER HERNAN PINO DELGADO y **NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA**, propuesta por el Dr. Hernando Giraldo Apoderado del señor EDWIN EDINSON MACIAS CALVACHE remitida desde la ciudad de Popayán - Cauca. Igualmente se menciona como nota de recibido que el día doce (12) de Febrero de 2015, se recibió

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatal y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios

Ad maiorem Dei Gloriam

de la Oficina de la Empresa de envíos Inter-Rapidísimo del municipio de Bolívar - Cauca, la demanda antes citada, a excepción del escrito de medidas cautelares, demanda radicada bajo el N° 2015-00028-00, constancias suscritas por la Secretaria Ad - Hoc Yolanda Stella Imbachí.

NOVENO. - Mediante escrito presentado por el Apoderado Judicial del señor EDWIN EDINSON MACIAS CALVACHE, el día veinticuatro (24) de Abril de 2015, dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar - Cauca, a fin de que se resolviera respecto de la admisión o inadmisión del Proceso e igualmente sobre la solicitud de que se Decretara **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 122-16207 de propiedad de uno de los demandados, más exactamente de la mencionada Nubia Stella, bajo el argumento de no haber llegado a un acuerdo conciliatorio Extraprocesal ante el Centro de Conciliación "*Justicia para Todos*", ubicada en la Calle 8 N° 10 - 55 de la ciudad de Popayán - Cauca, siendo convocante el señor EDWIN EDINSON MACIAS CALVACHE y como convocados los señores **NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA** y **JAVIER HERNAN PINO DELGADO**, a fin de que desistieran de la **RESOLUCION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE**.

DECIMO. - El mencionado Juzgado mediante Auto Interlocutorio N° 075 del veinticinco (25) de Mayo de 2015, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOLÍVAR - CAUCA, **PROCEDIÓ** a resolver sobre la **ADMISIÓN DE LA DEMANDA** y **DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** - De conformidad con el Art. 590 de la Ley 1564 de 2012 - sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 5 N° 10 - 67 de la localidad de Bolívar - Cauca, identificado bajo Matricula Inmobiliaria N° 122-16207, adquirido por los señores **NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA** y **PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO**, de acuerdo a la Escritura Pública N° 146 del diez (10) de Julio 2009, con el fin de que la mencionada señora respondiese por las costas y perjuicios derivados sobre su práctica dentro del Proceso **SIMULACION DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE**, por lo cual, debía proceder a cancelar la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE** (6'443.350.00) como caución, según Póliza de Seguro de Cumplimiento N° 30 JU002278 certificado 30 JU002653 de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. **CONFIANZA**, con el fin de garantizar los daños y perjuicios que se pudiesen causar sobre la medida decretada.

UNDECIMO. - Mediante escrito del veintisiete (27) de Mayo de 2015, el Profesional del Derecho Hernando Giraldo Apoderado Judicial del señor EDWIN EDINSON MACIAS CALVACHE, allega en original la **POLIZA JUDICIAL N° 30 JU002278**, Expedida por la Compañía Aseguradora "**LA CONFIANZA**" de

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A
Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatal y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

Popayán, de fecha veintisiete (27) de Mayo de 2015, constituida a favor del señor JAVIER HERNAN PINO DELGADO.

DUODÉCIMO. - El día veintitrés (23) de Junio de 2015, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar - Cauca, según Auto de Sustanciación N° 064 no acepta la Póliza anteriormente referida, ya que la misma fue constituida a favor de persona diferente de la que se pretende la respectiva cautela y sobre quien el despacho fue claro en las consideraciones, por consiguiente **RESOLVIÓ** “abstenerse de decretar medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los derechos que de la demandada Nubia Stella Bolaños Daza posea sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 122-16207” (Subrayado fuera del texto). Y, en consecuencia, ordeno la devolución inmediata.

DECIMO TERCERO. - De lo anteriormente expuesto, el día veinticinco (25) de Junio de 2015, nuevamente el Profesional del Derecho, Apoderado del señor EDWIN EDINSON MACIAS CALVACHE, mediante escrito dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar - Cauca, menciona lo siguiente:

“Como quiera que esta judicatura mediante auto de sustanciación N° 064 de fecha 23 de junio de la anualidad, resuelve abstenerse de decretar medida cautelar sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 122.16207 de propiedad de uno de los demandados, señora NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA, toda vez que la caución fue presentada a nombre del señor JAVIER HERNAN PINO DELGADO y no a nombre de la señora referida como se ordenó en el auto N° 075 de fecha 25 de mayo de esta anualidad en donde se admite la presente demanda.

*Por lo anterior me permito presentar ante el Despacho, la mencionada caución a nombre de la señora NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA, como quiera que **fue un error de forma y no de fondo**, susceptible de corrección, y además es preciso recordar que dentro del proceso son dos los demandados, presumiéndose que la caución judicial presentada inicialmente correspondía para la medida cautelar del inmueble de la señora BOLAÑOS, como así lo había ordenado este censor mediante el auto ya referido”.*

DECIMO CUARTO. - Es de aclarar, por nuestra parte que, si bien es cierto, existía orden para cancelar caución en favor de la señora **NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA**; se debió dentro del Auto de Sustanciación N° 064 del veintitrés (23) de junio de 2015, ordenar la corrección de la caución, en el entendido de modificar el nombre a quien va dirigida la misma, facultad que no tiene el Apoderado Judicial del señor EDWIN EDINSON MACIAS CALVACHE, al subsanar de Oficio por sí mismo, la falencia presentada.

DECIMO QUINTO. - Por otro lado, se debe tener en cuenta que de conformidad al Auto de Sustanciación N° 075 del veinticinco (25) de Mayo de 2015,

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatal y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

se **ORDENÓ** por parte del Juzgado en mención, constituir caución, por una suma determinada, en un término prudencial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del Auto de Sustanciación; por lo que si tomamos en cuenta lo antes mencionado, el mencionado Profesional del Derecho fue notificado el día veintisiete (27) de Mayo de la misma anualidad, teniendo como fecha límite para prestar caución el día tres (03) de Junio de 2015; contrario a la documentación aportada por el mismo, donde se demuestra que la misma caución fue constituida el veinticinco (25) de Junio de la misma anualidad, tal y como consta de acuerdo a la Constancia Secretarial expedida por la señora GLADYS YOLANDA SOTELO MOLANO - Secretaria AD - HOC, y la certificación de la respectiva Póliza.

DECIMO SEXTO. - En relación a lo anterior, se tiene que, mediante Auto Interlocutorio N° 117 del diecinueve (19) de Agosto de 2015, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar - Cauca, procede a resolver el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación impetrados por el Apoderado Judicial del señor EDWIN EDINSON MACIAS CALVACHE, contra el Auto de Sustanciación N° 78 del treinta (30) de Julio de 2015, mediante el cual se rechazó la Póliza Judicial N° 30 JU002278 de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA., por lo que procedió **REVOCAR PARA REPONER** el auto de sustanciación N° 78, y en consecuencia, **solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la Inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria N° 122-16207**, correspondiente al bien inmueble adquirido por los señores PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO y NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA, bajo el entendido de que la medida cautelar procede en el porcentaje de propiedad que le corresponde a la ciudadana Bolaños Daza.

DECIMO SEPTIMO. - Por otro lado, el Juzgado tantas veces mencionado, mediante Auto Interlocutorio N° 01 del dos (02) de Enero de 2017, procedió a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por el Profesional del Derecho Apoderado Judicial de la señora NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA, dentro del Proceso DECLARATIVO DE SIMULACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, consistente en el levantamiento y Cancelación de la medida cautelar Ordenada por este Juzgado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 122-16207, al considerar que el Despacho, ha incurrido en una **vía de hecho al ordenar la inscripción de la demanda cuando la solicitud versó sobre embargo y secuestro de un bien inmueble que sólo puede imponerse por virtud de un trámite ejecutivo** (Subrayado y negrilla fuera del texto). Y que, bajo criterio del Profesional, rompió la conexidad entre *petitum - hecho* y que impedía resolver de fondo la solicitud realizada por el accionante. Por lo que el Despacho consideró lo siguiente:

"... En efecto, nótese que la finalidad pretendida por la parte actora con el decreto de una medida cautelar contra el derecho de la señora Bolaños Daza sobre la propiedad porcentual

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatal y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

que posee sobre un bien inmueble, antes de ser condenada en juicio, está determinada para asegurar en forma provisional, entre otras pretensiones, el resarcimiento de un aparente daño y la generación de un perjuicio, medida que podía haberse decretado sobre un bien perteneciente a la demandada y no necesariamente en el bien objeto del litigio". Por lo que, concluyó no acceder a la solicitud de levantamiento y/o cancelación de la medida cautelar decretada.

DECIMO OCTAVO. - El día dieciséis (16) de Marzo de 2017, mediante Apoderado Judicial, los señores PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO y NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA, impetran ACCION DE TUTELA en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA**, a fin de que, se suspendieran los actos perturbadores a sus derechos fundamentales como: **PROPIEDAD PRIVADA, VIVIENDA DIGNA, VIDA DIGNA, ENTRE OTROS**, que ejercen sobre el bien inmueble que se encuentra ubicado en la Carrera 5 N° 10 - 67 de la ciudad de Bolívar - Cauca, consistente en una Casa - lote, anexidades y dependencias, identificado bajo Matricula Inmobiliaria N° 122-16207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca.

DECIMO NOVENO. - Mediante Fallo de Sentencia de Tutela N° 07 del cuatro (04) de Abril del 2017, emitido por el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR - CAUCA**, Acción de Tutela interpuesta por los antes mencionados en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar - Cauca, RESOLVIO tutelar los derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y a la **PROPIEDAD** de los señores **PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO** y **NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA**, vulnerados por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR - CAUCA**, al adoptar la decisión contenida en Auto del diecinueve (19) de agosto de 2015, proferido dentro del Proceso Verbal de **SIMULACION** propuesto por el señor **EDWIN EDINSON MACIAS CALVACHE** en contra de los primeramente mencionados y el señor **JAVIER HERNAN PINO DELGADO**.

VIGÉSIMO. - El día veintidós (22) de Mayo de 2017, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN - SALA LABORAL**, siendo Magistrado el Dr. **LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES**, resolvió entre otras, **CONFIRMAR** la Sentencia N° 07 proferida el cuatro (04) de Abril de 2017, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar - Cauca.

VIGÉSIMO PRIMERO. - De lo anteriormente expuesto, y de conformidad a los Fallos de Primera y Segunda Instancia, es decir, Fallo de **SENTENCIA DE TUTELA N° 07** del cuatro (04) de Abril del 2017, emitido por el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR - CAUCA** y el **FALLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN - SALA LABORAL**, son suficientes para acreditar el daño antijurídico del cual se derivan

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A
Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatal y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

los perjuicios cuya indemnización solicitan sus familiares, además porque se le amonesta a la Rama Judicial, su innegable postulado de Agente garante frente a la Población Civil, y en vez de eso atenta contra los derechos fundamentales de estos, especialmente a la **PROPIEDAD PRIVADA, VIVIENDA DIGNA, VIDA DIGNA, A LA FAMILIA, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A LA IGUALDAD**, y principalmente el de los niños a la VIVIENDA, los cuales tienen un interés superior de guarda frente a los derechos de lo demás, por parte de nuestra constitución Nacional, por cuanto el hecho dañino y las circunstancias del mismo, está plenamente demostradas.

EL CASO BAJO ESTUDIO

En relación al Caso concreto. Sea necesario señalar como se dejó mencionado anteriormente que, atendiendo la fecha de admisión de la demanda de simulación, siendo esta la fecha veinticinco (25) de Mayo de 2015, la misma debió tramitarse inicialmente bajo lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta las modificaciones contenidas por la Ley 1395 de 2010, vigente para el Distrito Judicial para dicha anualidad. Pero resulta necesario establecer que de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del Art. 626 del C.G.P., el Art. 690 del C.P.C., fue derogado desde el primero (01) de Octubre de 2012 y a partir de esa fecha está rigiendo el Art. 590 del C.G.P., respecto a las medidas cautelares en Procesos Declarativos como lo es aquel incoado por el señor EDWIN EDINSON MACIAS CALVACHE por conducto de su Apoderado Judicial en contra de los señores JAVIER HERNAN PINO DELGADO y NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA.

Una de las características de las medidas cautelares es que deben estar determinadas por la Ley; en código las tipifica y señala el procedimiento en el cual proceden. Entre las clases de medidas cautelares están las reales, las cuales (i) recaen sobre bienes que son objeto de litigio, como cuando se discute la titularidad del derecho de dominio de un inmueble y se registra la demanda o (ii) sobre bienes que quedaran afectados al proceso así no sean objeto del mismo, como ocurre con los bienes que se embargan para asegurar el pago de una obligación cuyo cobro se realiza en proceso ejecutivo.

Igualmente, el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) consagró como medidas cautelares nominadas la de registro de la demanda, embargo, secuestro, guarda y aposición de sellos.

En relación a: **El registro de la demanda tiende a asegurar, respecto de bienes sometidos a registro, su vinculación al proceso sin que salgan del**

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A
Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatal y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

comercio y opera como toda cautela, en los casos taxativamente dispuestos por la ley.

El tratadista y catedrático RAMIRO BEJARANO GUZMAN, en su obra, "Los Procesos", Sexta Edición 2016, Editorial Temis, pág. 233 y ss., alude a unas exigencias que deben cumplirse para que esta medida cautelar proceda:

La petición de Parte: de tal manera que el Juez solo pueda decretarla cuando se solicite, **siempre y cuando se trate de procesos declarativos en los cuales**, de manera directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, **la pretensión verse sobre el dominio o un derecho real principal.**

Es pertinente dejar bien en claro, que su decreto solamente es oficioso en procesos como los de expropiación, deslinde y amojonamiento, división de bien común, servidumbres y declaración de pertenencia, a la luz del Art. 592 del C.G.P. en el módulo denominado "Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso", Marco Antonio Álvarez Gómez, publicado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla 2014, se indica que las medidas cautelares siempre requieren solicitud de parte: "... Esta es la regla general, puesto que la medida cautelar es rogada, salvo en los procesos de familia, en los que expresamente el legislador estableció que el Juez podía "actuar de oficio" y "si... lo considera conveniente" (C.G.P., art. 598, Num. 5, literal f...).

"Es decir, no toda pretensión que se ventile por la vía verbal habilita el decreto de esta medida cautelar, **sino aquella que afecte el dominio u otro derecho real principal de bienes muebles o inmuebles o una universalidad de bienes**, bien porque se solicita directamente, o por causa de una pretensión subsidiaria...".

Igualmente, el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN dentro de su obra, señala: "... no basta que no se plantee una pretensión resolutoria o de nulidad de un contrato relativo a inmuebles para que proceda la inscripción de la demanda. **Es necesario, ello es medular, que la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal.** (Subrayado fuera del texto)

Veamos un caso: Si un comprador demanda a su vendedor porque no le hizo tradición del inmueble, la inscripción de la demanda **no** procede sencillamente porque la sentencia jamás alterará la situación jurídica del bien, dado que así se decreta la resolución por hallarse que el vendedor demandado incumplió su obligación, el derecho real de dominio seguirá en cabeza de éste. Desde esa perspectiva, **la pregunta que debe hacerse el juez en este tipo de procesos con el fin de verificar la procedencia de la inscripción de la demanda es esta: ¿si en la sentencia concediera la pretensión del demandante, tendrá necesariamente que disponer que el derecho real principal mude de titular?**

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatal y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

Si la respuesta es afirmativa la medida cautelar procede; si la respuesta es negativa la inscripción no procede.... (pág. 73 y 74).

Un requisito más es que el bien pertenezca al demandado, conforme al contenido del párrafo del Art. 597 del C.G.P., Num. 7. Sin embargo, mientras que la **inscripción de la demanda en los procesos declarativos que versan sobre el derecho real de dominio u otros derechos reales, procede solo respecto del bien tratado en el proceso**, es decir, sobre aquel respecto del cual se discuten derechos reales, en las acciones donde se reclama el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual, la medida puede aplicarse a cualquier bien inmueble de propiedad del demandado, tal y como se indica en el mismo módulo de la Escuela Judicial, así: "... el Código General del Proceso amplió el espectro de la inscripción de la demanda **en estos juicios de responsabilidad civil**, sin parar mientes en los bienes involucrados en los hechos respectivos, dado que, se reitera, permite esa medida sobre cualquier bien sujeto a registro que sea de propiedad del demandado, materializando así, en términos más tuitivos, el derecho de persecución...". Igualmente, es necesario prestar caución para su decreto.

En conclusión, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, de propiedad del demandado y el embargo y secuestro de los demás bienes es viable en los procesos de Responsabilidad Civil Contractual o Extracontractual, pero para la procedencia de esta medida se requiere petición de parte, que se preste caución y demás que la demanda verse sobre el reclamo del pago de perjuicios derivados de la Responsabilidad Contractual o Extracontractual.

Aspectos que eran relevantes para el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar - Cauca, para que determinara en su momento, la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda, más cuando la misma no tenía relación con el objeto de dicho Contrato de Compraventa (aquel bien objeto de la negociación parcial tiene M.I. N° 122-6858 y no 122-16207) y no se la había solicitado como tal el Apoderado Judicial del señor EDWIN EDINSON MACIAS CALVACHE, medida que sin embargo, a todas luces fue ilegalmente decretada, de acuerdo a lo siguiente:

El Apoderado Judicial del señor EDWIN EDINSON MACIAS CALVACHE sin sustento legal alguno solicitó, al presentar la demanda, que el Juez decretara el EMBARGO Y SECUESTRO de un predio totalmente distinto al que fue objeto parcialmente de negociación entre mi poderdante **NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA** y JAVIER HERNAN PINO DELGADO, pues el predio del cual hace parte el local comercial N° 5 mencionado en el Contrato de Compraventa tiene como identificación de matrícula inmobiliaria 122-6858 y aquel afectado con medida cautelar en el proceso de SIMULACION corresponde al predio identificado con matrícula inmobiliaria 122-16207; bien esté que además no es de propiedad

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatal y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios

Ad maiorem Dei Gloriam

exclusiva de la mencionada señora Nubia Stella, sino que sobre el mismo tiene igual derecho de dominio el señor PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO, de tal suerte que los mencionados son comuneros o copropietarios, siendo que el señor PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO, es totalmente ajeno a la Litis planteada por el señor MACIAS CALVACHE.

Además, la Juez de conocimiento no podía hacer uso de la facultad consagrada en el literal c) del Num. 1° del Art. 590 citado porque además de que no hubo solicitud de parte en ese sentido, para decretar las medidas cautelares innominadas es necesario entre otras cosas, tener en cuenta la apariencia de buen derecho del demandante, es decir que el Juez haga un juicio preliminar de certeza sobre la probable prosperidad o éxito de las pretensiones, sin que ello implique prejuzgamiento. Sobre el tema, en el módulo de "Medidas Cautelares" de la Escuela Judicial, citado ya varias veces, se dice: "... como quedó visto, **la apariencia de buen derecho es principio cardinal en materia cautelar. El Juez, por tanto, antes de decretar la medida cautelar nominada o innominada, tiene que hacer un escrutinio sobre la valía del derecho alegado por el demandante, para lo cual tendrá que remitirse, necesariamente, a las pruebas que se hubieren allegado, las cuales le permitirán establecer el llamado "fumus boni iuris". Insistimos en que la apariencia del buen derecho debe tener respaldo probatorio...**".

Así las cosas, podemos decir que la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar - Cauca, se abrogó facultades que no le confiere la Ley y en tal sentido omitió el rechazo de una solicitud totalmente improcedente como lo es aquella tendiente a obtenerse el embargo y secuestro de un predio, puesto que tal medida cautelar no está contemplada en el Art. 590 del C.G.P., ahora siguiendo el mismo derrotero ilegal, dicha funcionaria, sin mediar solicitud expresa de parte, modifica *motu proprio* la petición del interesado, tal y como se desprende del Auto Interlocutorio N° 01 del dos (02) de Enero de 2017, y decreta como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre un bien inmueble totalmente ajeno al debate jurídico referido, debate que no versa sobre el dominio u otro derecho real principal de dicho inmueble, ni de aquel identificado con matrícula inmobiliaria 122-6858, porque para aquel entonces, la vendedora Bolaños Daza no ostenta derecho de dominio que pudiese transmitir al señor Pino Delgado, ni tampoco tal debate tiene relación con Responsabilidad Contractual o Extracontractual.

Respecto a la solicitud del levantamiento de la medida cautelar y su cancelación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues no se hizo una nueva lectura cuidadosa del Art. 590 del C.G.P., ni se analizaron los hechos de la demanda y la prueba documental que la acompaña por parte del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLIVAR - CAUCA y por ello, en forma equívoca el Juez consideró que al decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en lugar de aquella de embargo y secuestro solicitada por el

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatul y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios

Ad maiorem Dei Gloriam

interesado, estaba aplicando el literal c) del Art. 590, como si la inscripción fuera una medida cautelar innominada a pesa de que el literal el legislador se refiere a "cualquier otra medida que el juez encuentre razonable...", es decir, otra diferente aquellas nominadas y que están descritas en los literales a) y b) del numeral 1° del citado Artículo 590. Adicionalmente, no atendió que conforme al Art. 592 del C.G.P., la inscripción de la demanda solo opera de oficio para los procesos descritos en esa norma y para los demás, debe mediar petición de parte. Además, dicha funcionaria pasó por alto que en este caso no se está frente a un debate que verse sobre el derecho real de dominio u otros derechos reales.

En tal sentido, el Dr. RAMIRO BEJARANO GUZMAN, en la obra citada, pág. 242 y 243, dice: "MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS", como gran innovación, el Código General del Proceso ha autorizado la posibilidad de que el Juez decrete cualquier medida cautelar, para el decreto de estas cautelas que el Juez concibe en cada caso, deben acatarse los siguientes requisitos:

- a) **Que se formule petición de parte**
- b) Que el juez la encuentre razonable y eficaz para la protección del derecho objeto del litigio...
- f) Que el juez tenga en cuenta la apariencia del buen derecho del demandante...

*"El juez... determinará su duración e **inclusive podrá, de oficio o a petición de parte, modificarla, sustituirla por otra o cesarla.** Esta admonición incluida en el inciso 3 del literal c) del Artículo 590 del Código General del Proceso es de vital importancia para tenerla en cuenta, porque **define los poderes del Juez frente a la medida cautelar innominada, pero si podrá modificarla, sustituirla y cesarla sin que medie petición de parte. Se insiste, el juez de oficio no puede decretar una medida cautelar innominada, pues siempre requerirá petición de parte, la que formulada le abre las puertas al juez para decretar esa u otra, o una menor u otra mayor, aún de oficio.** (Subrayado y negrillas del Juzgado).*

Igualmente, en el Módulo de Medidas Cautelares de la Escuela Judicial se indica que las "... ***Medidas Cautelares nominadas típicas: son las medidas que el legislador directamente prevé y regula, como el embargo, el secuestro y la inscripción de la demanda.*** Con apego al principio de legalidad, en esta clase de medidas **la ley no sólo les otorga una determinada nomenclatura, sino que precisa la manera de consumarlas y los casos en que proceden...**".

Así las cosas, contrario a lo expresado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar - Cauca, en auto interlocutorio N° 01 del dos (02) de Enero de 2017 y en la contestación de la Tutela, el haber decretado oficiosamente la medida cautelar de inscripción de la demanda en un Proceso Declarativo de Simulación que no está

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatal y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

enlistado en el Art. 590 del C.G.P., **sí constituye vía de hecho**, porque desatiende abiertamente y sin justificación alguna la ley, pues como quedo claro, esa medida requiere solicitud de parte y no procede por tanto su decreto oficioso.

Finalmente, en el auto que rechazó el levantamiento de la medida cautelar, no se tuvo en cuenta que la inscripción de la demanda no se hizo sobre la cuota parte de dominio que tiene mi poderdante **NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA** sino que afectó todo el bien inmueble, incluido el derecho del señor **PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO**, tal como se desprende del folio de Matricula Inmobiliaria respectivo y por ello, la actuación del Juzgado accionado es también violatoria del Debido Proceso y constituye **VÍA DE HECHO**.

Por todo lo anteriormente referido es la Rama Judicial, manifiestamente responsable por el daño antijurídico causado a estas personas: **PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4'627.482; y **NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25'311.433; de la totalidad de los perjuicios materiales y morales causados a su familia **PAOLA ANDREA LOPEZ BOLAÑOS**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1'058.966.395, quien actúa como madre y en representación de su hija menor **ISABEL LOPEZ BOLAÑOS**; **MONICA LIZETH LOPEZ BOLAÑOS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'058.970.637, quien actúa como madre y representante legal del menor **DANIEL RICARDO JOAQUI LOPEZ**; **OSCAR RICARDO JOAQUI JOAQUI**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1'058.966.395; y **ANDERSON FELIPE LOPEZ BOLAÑOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1'058.976.683, cedulas expedidas en la ciudad de Bolívar - Cauca respectivamente.

En el presente caso, los hechos por los cuales fueron objeto los señores **PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4'627.482; y **NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25'311.433, junto a sus núcleos familiares, son inexcusablemente manifiestas con el proceder y/o actuar del Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar - Cauca, el cual se ostenta, en la Sentencia de Tutela N° 07 del cuatro (04) de Abril del 2017, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar - Cauca, Acción de Tutela interpuesta por los antes mencionados en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar - Cauca, pues, es suficiente para acreditar el daño antijurídico del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización solicitan sus familiares, además porque se le amonesta a la Rama Judicial, su innegable postulado de Agente garante frente a la Población Civil, y en vez de eso atenta contra los derechos fundamentales de estos, especialmente a la **PROPIEDAD PRIVADA, VIVIENDA DIGNA, VIDA DIGNA, A LA FAMILIA, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A LA IGUALDAD**, y principalmente el de los niños a la **VIVIENDA**, los cuales

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatal y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

tienen un interés superior de guarda frente a los derechos de lo demás, por parte de nuestra Constitución Nacional, por cuanto el hecho dañino y las circunstancias del mismo, está plenamente demostradas.

De acuerdo al Artículo 90 de la Constitución Nacional en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. Por cuanto se dice que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable.

Así mismo se determina que por el daño antijurídico sufrido por los señores **PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4'627.482; y **NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25'311.433, y sus grupos familiares, como consecuencia de la vía de hecho efectuada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar - Cauca, al otorgarse facultades que no le confiere la Ley y que en tal sentido omitió el rechazo de una solicitud totalmente improcedente como lo es aquella tendiente a obtenerse el embargo y secuestro de un predio; aún más, su actuar ilegal al modificar *motu proprio* la petición del demandante dentro del Proceso de SIMULACION, tal y como se desprende del Auto Interlocutorio N° 01 del dos (02) de Enero de 2017, que como resultado decreto la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre un bien inmueble totalmente ajeno al debate jurídico, declarando por ende, que existe una obligación jurídica de reparar ese hecho dañino, concretamente imputado al daño especial. **Visión que acentúa su enfoque en la inseguridad Jurídica que se viven hoy con las aberrantes injusticias, que no debe ser preservada frente al perjuicio no buscado, no querido, ni tampoco merecido** Teoría, que se enmarca dentro de los factores objetivos de imputación de Responsabilidad Estatal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES:

Con la culpa, anónima de la Administración se quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales:

PRIMERO. - Artículos 2 y 90 de la Constitución Nacional. El Ente Público, en el caso *sub examine*, incurrió en responsabilidad de tipo directo que se evidencia en el **ERROR JUDICIAL POR VÍA DE HECHO**, en doble aspecto: **PRIMERO:** El Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar - Cauca, en auto interlocutorio N° 01 del dos (02) de Enero de 2017 y en la contestación de la Tutela, el haber decretado oficiosamente la medida cautelar de inscripción de la demanda en un **PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN** que no está enlistado en el Art. 590 del C.G.P., por lo que **SÍ CONSTITUYE VÍA DE HECHO**, en razón a que, desatiende abiertamente y sin justificación alguna la ley, pues como quedo

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatul y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

claro, esa medida requiere solicitud de parte y no procede por tanto su decreto oficioso. SEGUNDO: En el auto que rechazó el levantamiento de la medida cautelar, no se tuvo en cuenta que la inscripción de la demanda no se hizo sobre la cuota parte de dominio que tiene mi poderdante **NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA** sino que afectó todo el bien inmueble, incluido el derecho del señor **PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO**, tal como se desprende del folio de Matricula Inmobiliaria respectivo y por ello, la actuación del Juzgado accionado es también violatoria del Debido Proceso y constituye **ERROR JUDICIAL POR VÍA DE HECHO**.

Los aspectos tratados nos llevan a aseverar que en este caso se presentó lo que la doctrina ha dado en llamar "*falta de previsibilidad de lo previsible*", al permitir que una funcionaria Judicial, siendo en este caso, una Juez de la Republica de Colombia decrete oficiosamente una Medida Cautelar de inscripción de la demanda en un **PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN** que no está enlistado en el Art. 590 del C.G.P., **desatiende abiertamente y sin justificación alguna la ley, pues como quedo claro, esa medida requiere solicitud de parte y no procede por tanto su decreto oficioso.** Acaeciendo un **ERROR JUDICIAL POR VIA DE HECHO** del Ente Estatal, como esta secuencialmente señalado en los supuestos facticos de la demanda.

Es incuestionable, entonces, que el daño sufrido por los señores **NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA** y **PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO**, por una negligencia frente al **ERROR JUDICIAL POR VÍA DE HECHO** de la Administración de Justicia, quien además porque se le amonesta a la Rama Judicial, su innegable postulado de Agente garante de los Derechos frente a la Población Civil, y que la actuación irresponsable fue presentada por un Funcionario Judicial del Estado; factores que permiten afirmar que estaba en ejercicio de sus funciones como garante, vulnerándose así los derechos de mis poderdantes anteriormente mencionados, al no protegerlo en su **PROPIEDAD PRIVADA, VIVIENDA DIGNA, VIDA DIGNA, A LA FAMILIA, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A LA IGUALDAD**, incumpliendo de esta forma los deberes fundamentales consagrados en la Carta Política.

Si un estamento del Estado incumple el ordenamiento tutelar de los derechos ciudadanos, es lógico que ello implica para él una serie de obligaciones, que no se vieron acatadas en relación con los señores **PEDRO LOPEZ** y **NUBIA STELLA BOLAÑOS** y, por ello, no protegió su **PROPIEDAD PRIVADA, VIVIENDA DIGNA, VIDA DIGNA, A LA FAMILIA, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A LA IGUALDAD**. Estas faltas o fallas cometidas por la Funcionaria Estatal persona de Derecho Público, son

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A
Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatal y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

las que se deben corregir, porque como Agente de la Administración Judicial no procedió como era su deber haberlo hecho.

Sea suficiente el concepto que antecede para sostener con fundamento, que el hecho dañoso es imputable únicamente al Estado, en cabeza de uno de sus órganos, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad porque el daño no se produjo por culpa de mis poderdantes, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.

Por otro lado, frente se debe determinar la responsabilidad en lo que tiene que ver sobre la imputación del daño en los eventos de Error Judicial, según explica una Sentencia reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dicho **error requiere ser cometido por una Autoridad Jurisdiccional y en ejercicio de sus funciones**. Además, deberá ocurrir dentro de un proceso judicial y materializar en una providencia judicial, con la intensidad suficiente para ser contraria al ordenamiento jurídico. (Negrilla y Subrayada son vuestras)

Pero también, explicó, siendo el error una categoría proveniente de la teoría general del Derecho, *“se distingue de la ignorancia del funcionario judicial en la medida en que en aquél se presenta un falseamiento de la realidad; mientras que en esta se verifica la carencia absoluta de conocimiento sobre una determinada realidad”*.

De otra parte, es útil determinar que este **ERROR PUEDE SER DE DIVERSOS TIPOS** los cuales **PUEDEN HACER PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE AL ESTADO**: En primer lugar, **UN ERROR DE HECHO**, que implica una equivocada percepción respecto de las personas respecto de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de la misma. Y **SEGUNDO**: el error puede ser de **DERECHO**, el que se concreta en cuatro modalidades específicas: **violación directa del orden positivo**, falsa interpretación del orden positivo; errónea interpretación del orden positivo y violación por aplicación indebida del orden positivo.

El pronunciamiento también recuerda las condiciones necesarias para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado:

1. **El error jurisdiccional debe estar contenido en una providencial judicial que se encuentre en firme**. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si aún puede ser revocada o modificada el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional.

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A
Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatal y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

2. **Puede ser de orden fáctico o normativo.** El primero supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque no consideró un hecho debidamente probado o se consideró como fundamental un hecho que no lo era.

También puede ocurrir que se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, en tanto no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

El error normativo o de derecho supone equivocaciones en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo, y cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otras similares.

3. **Debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar.** Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones validas de los hechos o derechos.
4. **La equivocación del Juez o Magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme.** En efecto, el error debe radicar en un equivocado enjuiciamiento.

Con todo, el alto Tribunal concluye que el juicio de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional debe realizarse en atención a las circunstancias del caso concreto, a partir de las cuales se determinará si la actuación judicial es contentiva de yerro alguno.

(C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa)
(CE Sección Tercera, Sentencia 25000232600020040041002 (34818), Mayo 16/16.

(C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa)
(CE Sección Tercera, Sentencia 76001233100020020178501 (39515), Nov. 15/17).

La forma como ocurrió la actuación del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA** y las circunstancias de ésta, ubican la responsabilidad, al configurarse los siguientes elementos axiomáticos:

- a. **EL HECHO GENERADOR del ERROR JUDICIAL POR VIA DE HECHO** de la Administración, plenamente establecido con los argumentos que anteceden.

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatal y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios

Ad maiorem Dei Gloriam

Como bien se dejó mencionado: *“La Juez del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR – CAUCA, se abrogó facultades que no le confiere la Ley y en tal sentido omitió el rechazo de una solicitud totalmente improcedente como lo es aquella tendiente a obtenerse el embargo y secuestro de un predio, puesto que tal medida cautelar no está contemplada en el Art. 590 del C.G.P., ahora siguiendo el mismo derrotero ilegal, dicha funcionaria, sin mediar solicitud expresa de parte, modifica motu proprio la petición del interesado, tal y como se desprende del Auto Interlocutorio N° 01 del dos (02) de Enero de 2017, y decreta como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre un bien inmueble totalmente ajeno al debate jurídico referido, debate que no versa sobre el dominio u otro derecho real principal de dicho inmueble, ni de aquel identificado con matrícula inmobiliaria 122-6858, porque para aquel entonces, la vendedora Bolaños Daza no ostenta derecho de dominio que pudiese transmitir al señor Pino Delgado, ni tampoco tal debate tiene relación con Responsabilidad Contractual o Extracontractual”.*

- b. **EL DAÑO CIERTO.** - Con la Medida Decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar – Cauca, se afectaron los Derechos fundamentales de los señores **PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO** y **NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA**, especialmente el de sus hijos y nietos como son: **PROPIEDAD PRIVADA, VIVIENDA DIGNA, VIDA DIGNA, A LA FAMILIA, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A LA IGUALDAD**, y principalmente el de los niños a la **VIVIENDA**, los cuales tienen un interés superior de guarda frente a los derechos de lo demás, por parte de nuestra constitución Nacional. Por otro lado, por concepto de la condena en costas al que fue condenada la señora **NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA** al no haber sido aceptada las excepciones dentro del Proceso Ordinario de Simulación, pues como si dejó establecido, la solicitud del levantamiento de la medida cautelar y su cancelación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues no se hizo una nueva lectura cuidadosa del Art. 590 del C.G.P., ni se analizaron los hechos de la demanda y la prueba documental que la acompaña por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR – CAUCA y por ello, en forma equivocada el Juez consideró que al decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en lugar de aquella de embargo y secuestro solicitada por el interesado, estaba aplicando el literal c) del Art. 590, como si la inscripción fuera una medida cautelar innominada a pesa de que el literal el legislador se refiere a *“cualquier otra medida que el juez encuentre razonable...”*, es decir, otra diferente aquellas nominadas y que están descritas en los literales a) y b) del numeral 1° del citado Artículo 590. Adicionalmente, no atendió que conforme al Art. 592 del C.G.P., la inscripción de la demanda solo opera de oficio para los procesos descritos en esa norma y para los demás, debe mediar petición de parte. Además,

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A
Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatal y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

dicha funcionaria pasó por alto que en este caso no se está frente a un debate que verse sobre el derecho real de dominio u otros derechos reales.

- c. **LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD** entre el **ERROR JUDICIAL** del Ente Público y el **DAÑO CIERTO**.

Como se desprende de la lectura de los Literales anteriormente citados, El daño sufrido por los señores **NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA** y **PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO**, que implico la lesión al bien inmueble como **PROPIEDAD PRIVADA, VIVIENDA DIGNA, VIDA DIGNA, A LA FAMILIA, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA IGUALDAD**, obedece a un Falla e inoperancia por **ERROR JUDICIAL POR VÍA DE HECHO** de la Administración de Justicia, a quien se le amonesta, siendo esta la Rama Judicial, su innegable postulado de Agente garante de los Derechos frente a la Población Civil, y que la actuación irresponsable fue presentada por un Funcionario Judicial del Estado, pues incurrió en responsabilidad de tipo directo que se evidencia en el **ERROR JUDICIAL POR VÍA DE HECHO**, en doble aspecto: **PRIMERO:** El Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar - Cauca, en auto interlocutorio N° 01 del dos (02) de Enero de 2017 y en la contestación de la Tutela, el haber decretado oficiosamente la medida cautelar de inscripción de la demanda en un **PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN** que no está enlistado en el Art. 590 del C.G.P., por lo que **SÍ CONSTITUYE VÍA DE HECHO**, en razón a que, desatiende abiertamente y sin justificación alguna la ley, pues como quedo claro, esa medida requiere solicitud de parte y no procede por tanto su decreto oficioso. **SEGUNDO:** En el auto que rechazó el levantamiento de la medida cautelar, no se tuvo en cuenta que la inscripción de la demanda no se hizo sobre la cuota parte de dominio que tiene mi poderdante **NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA** sino que afectó todo el bien inmueble, incluido el derecho del señor **PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO**, tal como se desprende del folio de Matricula Inmobiliaria respectivo y por ello, la actuación del Juzgado accionado es también violatoria del Debido Proceso y constituye **ERROR JUDICIAL POR VÍA DE HECHO**.

Inequívocamente, la actitud de la Administración fue la causa eficiente del daño sufrido; en el fondo, lo que se evidencia es la relación de causa entre el **ERROR JUDICIAL POR VÍA DE HECHO** y el **DAÑO CAUSADO**, como se probará fehacientemente.

La Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado es abundante cuando, al desarrollar los principios atinentes a la Responsabilidad Pública, ha sentado: "... De ahí que bien puede predicarse que la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para éste de reparar los perjuicios causados, bien sea a la sociedad o a uno de sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento, o del defectuoso cumplimiento o tardío cumplimiento de los deberes fundamentales consagrados en la

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A
Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatal y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

Constitución... Pero, se repite, la responsabilidad estatal surgirá siempre que las autoridades pudiendo y debiendo hacerlo para el caso específico dejen que se desconozcan los derechos a la vida, honra y bienes de las personas residentes en el país por parte de otras personas o cuando el mismo Estado vulnera tales derechos..."

SEGUNDO. - Artículo 140 del NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011). Estando el ente Estatal investido de potestad para regular y proteger la **PROPIEDAD PRIVADA, VIVIENDA DIGNA, VIDA DIGNA, A LA FAMILIA, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA IGUALDAD**, al no satisfacer ni cumplir cabalmente su obligación Constitucional y Causa Lesión o Daño determinado, como realmente aconteció en el presente caso, queda comprometida su Responsabilidad Pública, naciendo la obligación concomitante de reparar los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de los deberes fundamentales que le traza la norma Supra-legal.

ANEXOS:

Me permito acompañar los siguientes documentos:

1. Poder a mi favor
2. Copia de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL** con su respectiva Constancia N° 089, celebrada el día cinco (05) de Julio de 2017, ante la PRUCRADURÍA 39 JUDICIAL II DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS - Radicado N° 087-76793 del Primero (01) de Julio de 2017.
3. Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores **PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO** y **NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA**
4. Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores: **PAOLA ANDREA LOPEZ BOLAÑOS; MONICA LIZETH LOPEZ BOLAÑOS; OSCAR RICARDO JOAQUI JOAQUI; y ANDERSON FELIPE LOPEZ BOLAÑOS.**
5. Copia de las correspondientes cédulas de ciudadanía de los antes mencionados.
6. Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los menores **ISABEL LOPEZ BOLAÑOS** y del menor **DANIEL RICARDO JOAQUI LOPEZ.**
7. Copia simple del Proceso Ordinario por Simulación propuesto por el señor **EDWIN EDINSON MACIAS CALVACHE** contra **JAVIER HERNAN PINO** y **NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA.**
8. Copia declaración Unión Marital de hecho entre **OSCAR RICARDO JOAQUI JOAQUI** y **MONICA LIZETH LOPEZ BOLAÑOS**

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatal y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

9. Copia simple del Auto N° 075 del veinticinco (25) de Mayo de 2015, mediante la cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar resolvió Admitir Proceso Ordinario por Simulación Radicado N° 2015-00055-00 y Constituir Póliza Judicial.
10. Copia simple Memorial del veintisiete (27) de Mayo de 2015 suscrito por el Apoderado Judicial del señor EDWIN EDINSON MACIAS CALVACHE, en el cual, remite la Póliza Judicial que fuese autorizada por auto interlocutorio y Arancel Judicial.
11. Copia Simple de la Póliza de Seguro de Cumplimiento - Caución Judicial N° 30 JU002278 / Certificado 30 JU002633 del veintisiete (27) de Mayo de 2015, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas CONFIANZA, constituida en favor del señor JAVIER HERNAN PINO DELGADO.
12. Copia Simple de la Contestación de la Demanda en favor de la señora **NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA**, dentro del Proceso Ordinario por Simulación Radicado 2015-00055-00.
13. Copia Simple de las excepciones propuestas por el Apoderado Judicial del señor EDWIN EDINSON MACIAS CALVACHE, dentro del Proceso Ordinario por Simulación Radicado 2015-00055-00.
14. Copia Simple del Auto Interlocutorio N° 047 del veinticinco (26) de Abril de 2016, mediante el cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar - Cauca, declarar no probada la excepción previa denominada "**INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**", y por consiguiente CONDENO EN CONSTAS a la señora **NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA**.
15. Copia del Memorial del veinticinco (25) de Junio de 2016, suscrito por el Apoderado Judicial del señor EDWIN EDINSON MACIAS CALVACHE, en donde da a conocer el error de haberse constituido Póliza Judicial en favor del señor JAVIER HERNAN PINO DELGADO y no conforme al Auto N° 075 del veinticinco (25) de Mayo de 2015, por lo que procedió a constituir dicha Póliza en favor de mi poderdante.
16. Copia Simple de la Póliza de Seguro de Cumplimiento - Caución Judicial N° 30 JU002278 / Certificado 30 JU002653 del veinticinco (25) de Junio de 2015, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas CONFIANZA, constituida en favor de la señora **NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA**.
17. Copia Simple de la Constancia Secretarial - Nota de recibido, suscrita por la señora GLADYS YOLANDA SOTELO MOLANO, quien, para la época de los hechos, ejerció como SECRETARIA AD-HOC, del Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar - Cauca, en la cual se da a conocer el error de la constitución de la Póliza Judicial dentro del Proceso Ordinario por Simulación Radicado 2015-00055-00.
18. Copia Simple del Auto de Sustanciación N° 78 del treinta (30) de Julio de 2015, mediante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar - Cauca, oficiosamente resuelve validar la Póliza de Seguro de Cumplimiento -

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatal y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

Caución Judicial N° 30 JU002278 / Certificado 30 JU002653 del veinticinco (25) de Junio de 2015, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas CONFIANZA, constituida en favor de la señora **NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA**, y NEGAR las medidas previas.

19. Copia del Memorial del seis (06) de Agosto de 2015, suscrito por el Apoderado Judicial del señor EDWIN EDINSON MACIAS CALVACHE, en donde da a conocer su inconformidad al no ser **DECRETADA LA MEDIDA CAUTELAR** por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar - Cauca.
20. Copia Simple del Auto Interlocutorio N° 117 del diecinueve (19) de Agosto de 2015, mediante el cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar - Cauca, **REVOCA PARA REPONER** el Auto de Sustanciación N° 78 del treinta (30) de Julio de 2015, por consiguiente, la **INSCRIPCION** de la demanda en la matricula inmobiliaria N° 122-16207, correspondiente al bien inmueble de propiedad de los señores **PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO** y **NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA**, según Escritura Pública N° 146 del diez (10) de Julio de 2009.
21. Copia Simple de la Escritura Pública N° 146 del diez (10) de Julio de 2009.
22. Copia del Certificado de Tradición del bien inmueble identificado bajo Número de Matrícula Inmobiliaria N° 122-16207, en donde se observa la Inscripción de la Demanda - Anotación N° 6 desde el año 2015 hasta 2017.
23. Copia de la Sentencia de Tutela N° 07 del cuatro (04) de Abril del 2017, emitido por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR - CAUCA**, Acción de Tutela interpuesta por los antes mencionados en contra del **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BOLÍVAR - CAUCA**, **RESOLVIO** tutelar los derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y a la **PROPIEDAD** de los señores **PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO** y **NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA**.
24. Copia del Fallo de Segunda Instancia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN - SALA LABORAL**, siendo Magistrado el Dr. LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES, resolvió entre otras, **CONFIRMAR** la Sentencia N° 07 proferida el cuatro (04) de Abril de 2017, por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR - CAUCA**.

ANEXOS:

1. Poder a mi favor
2. Copias de la Demanda, con los anexos pertinentes, para el archivo de ese Juzgado, y los traslados correspondientes a la entidad demandada y al señor agente del Ministerio Público.
3. Y demás señaladas como pruebas

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatal y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios

Ad maiorem Dei Gloriam

PRUEBAS:

Objeto de las pruebas. - El objeto de la prueba es demostrar los mismos hechos de la Demanda. Con la evacuación de las diligencias que más adelante se señalarán, se requiere probar las afirmaciones fácticas de la Demanda y el carácter cierto de ellas.

La doctrina se ha encargado de manifestar que en el Proceso Contencioso Administrativo *"el objeto de la prueba está constituido por los actos, los hechos y las operaciones administrativas que dentro del juicio deben verificarse o investigarse"* (cursivas y negrillas nuestras).

Para que se tengan como pedidas dentro del término de fijación en lista, comedidamente solicito se oficie al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Y PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LA - CAUCA Y DEL JUZGADO** decreten, practiquen y tengan las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- a. Las que se acompañan con la Demanda, relacionadas en el acápite anexos, y las allegadas con posterioridad.
- b. Que se oficie al Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar - Cauca, a fin de que obre como prueba dentro del Proceso, se expedida Copia autentica de la Sentencia de Tutela N° 07 del cuatro (04) de Abril del 2017, de la Acción de Tutela interpuesta por los antes mencionados en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR - CAUCA, RESOLVIO** tutelar los derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y a la **PROPIEDAD** de los señores **PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO** y **NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA**.
- c. Que se oficie al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN - SALA LABORAL**, siendo Magistrado el Dr. **LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES**, a fin de que obre como prueba dentro del Proceso, se expida copia autentica del Fallo que resolvió entre otras, **CONFIRMAR** la Sentencia N° 07 proferida el cuatro (04) de Abril de 2017, por el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR - CAUCA**.

2. TESTIMONIALES:

- a. Se sirva citar al Despacho, previa fijación de fecha y hora, a los **PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO**, identificado con la cedula de ciudadanía N°

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Cels: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A
Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatal y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

4'627.482; **NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25'311.433; **PAOLA ANDREA LOPEZ BOLAÑOS**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1'058.966.395; **MONICA LIZETH LOPEZ BOLAÑOS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'058.970.637; **OSCAR RICARDO JOAQUI JOAQUI**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1'058.966.395; y **ANDERSON FELIPE LOPEZ BOLAÑOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1'058.976.683, cedulas expedidas en la ciudad de Bolívar - Cauca respectivamente, para que depongan y absuelvan el interrogatorio que oralmente les formularé sobre los hechos de la presente demanda.

b. Las que el señor Juez considere procedentes para un mejor proveer.

COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Es competencia de este Tribunal, en primera instancia, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde se produjo el hecho, y por la cuantía que se deriva de aquélla, la cual se determina de la siguiente manera:

ESTIMACIÓN RAZONADA:

PRIMERO: PERJUICIOS MORALES.

1.1. Objetivos:

Se debe pagar a favor de los representantes legales o quien sus derechos representen al momento del acuerdo o Sentencia el equivalente así:

PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO (VICTIMA)	100 SMMLV
NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA (VICTIMA)	100 SMMLV
PAOLA ANDREA LOPEZ BOLAÑOS (HIJA)	100 SMMLV
ISABEL LOPEZ BOLAÑOS (NIETA)	100 SMMLV
MONICA LIZETH LOPEZ BOLAÑOS (HIJA)	100 SMMLV
DANIEL RICARDO JOAQUI LOPEZ (NIETO)	100 SMMLV
OSCAR RICARDO JOAQUI JOAQUI (YERNO)	100 SMMLV
ANDERSON FELIPE LOPEZ BOLAÑOS (HIJO)	100 SMMLV

SEGUNDO. - TOTAL PERJUICIOS CAUSADOS, A LOS PROPIETARIOS DEL BIEN INMUEBLE, HIJOS, NIETOS Y DEMAS **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE** (\$624'992.000.00), o lo que se llegare a demostrar dentro del Proceso.

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A
Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatul y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

También se pagarán intereses comerciales y los de mora, que previamente ha establecido el artículo 177 C.C.A.

DERECHO:

Todas las normas citadas y las demás concordantes

NOTIFICACIONES:

Entidad demandada, **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**. - Podrá ser citada por conducto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con sede en Popayán -Cauca, siendo la Calle 3 N° 3 - 31 Palacio Nacional "Francisco de Paula Santander".

Demandantes, en la Carrera 5 N° 10 - 67 de la localidad del Municipio de Bolívar - Cauca, Teléfonos: 3157867137 - 3122829489.

Para los efectos del artículo 303 del **NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011)**, notifíquese al señor agente del ministerio público.

Apoderado, en la Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo de esta ciudad, Teléfonos: 3148327725 - 3217219590, Correo Electrónico: josebenavidesnavia@hotmail.com

Señor Juez,

Atentamente,

JOSÉ LUIS BENAVIDES NAVIA
C.C. N° 10'317.393 de Bolívar - Cauca
T.P. N° 288.943 del C.S.J.

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com